Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175826923)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175826924)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc175826925)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc175826926)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc175826927)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc175826928)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 2](#_Toc175826929)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 3](#_Toc175826930)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 3](#_Toc175826931)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 4](#_Toc175826932)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 4](#_Toc175826933)

[f) Cierre de instrucción. 4](#_Toc175826934)

[g) Resolución del Recurso de Revisión. 4](#_Toc175826935)

[h) Notificación de la resolución. 5](#_Toc175826936)

[i) Entrega de Información. 6](#_Toc175826937)

[j) Interposición del segundo Recurso de Revisión. 6](#_Toc175826938)

[k) Turno del recurso de revisión. 7](#_Toc175826939)

[l) Admisión del Recurso de Revisión. 7](#_Toc175826940)

[m) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 7](#_Toc175826941)

[n) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc175826942)

[o) Cierre de instrucción. 11](#_Toc175826943)

[CONSIDERANDOS 11](#_Toc175826944)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_Toc175826945)

[a) Competencia del Instituto. 11](#_Toc175826946)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 12](#_Toc175826947)

[c) Plazo para interponer el recurso. 12](#_Toc175826948)

[d) Causal de procedencia. 12](#_Toc175826949)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 13](#_Toc175826950)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 13](#_Toc175826951)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 13](#_Toc175826952)

[b) Controversia a resolver. 16](#_Toc175826953)

[c) Estudio de la controversia. 17](#_Toc175826954)

[d) Conclusión. 22](#_Toc175826955)

[RESUELVE 23](#_Toc175826956)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **0527/INFOEM/ICR-12/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta en cumplimiento emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **tres de enero de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, la cual que se tuvo por presenta al día siguiente hábil es decir el **once de enero de dos mil veinticuatro**, términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veinticuatro y enero dos mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el nueve de enero de dos mil veinticuatro; misma a la que se le asignó el número de expediente **00011/IXTAPALU/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito el contrato y el monto total de la renta del terreno donde se llevo acabo el evento de la Feinax 2022 en versión pública” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de enero de enero de dos mil veinticuatro**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó el requerimiento de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública realizada por el particular.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **cinco de febrero de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00527/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“Solicito el contrato y el monto total de la renta del terreno donde se llevo acabo el evento de la Feinax 2022 en versión pública” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“No entregaron información a mi solicitud se están violando mi derecho de acceso a la información” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de febrero de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **nueve de febrero de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir su informe justificado dentro del plazo legalmente concedido.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

### g) Resolución del Recurso de Revisión.

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, en la Séptima Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad de votos, la resolución dictada en el Recurso de Revisión **00527/INFOEM/IP/RR/2024,** en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública que dio origen al Recurso Revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2024, vía SAIMEX en términos del Considerando QUINTO de esta resolución; y en su caso haga entrega de la información solicitada, debiendo observar las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su caso resulten aplicables.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE que las respuestas que dé EL SUJETO OBLIGADO derivadas de la presente resolución son susceptibles de ser impugnadas nuevamente, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.”

### h) Notificación de la resolución.

El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** se notificó a las partes la resolución del medio de impugnación previamente referido, por medio del SAIMEX.

### i) Entrega de Información.

El **once de marzo de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió como respuesta el archivo digital *“Respuesta 11 Tesorería.pdf”*, el cual contiene el oficio número IXTA/TESO/0117/2024, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual indica que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, sin que exista algún monto erogado a la fecha en que se responde por el concepto referido por el solicitante.

Es importante destacar que el archivo descrito en el párrafo que antecede, fue remitido en los apartados del expediente electrónico del SAIMEX denominados -Informe de Cumplimiento del Recurso de Revisión- y - Manifestaciones sobre el Informe de Cumplimiento-.

### j) Interposición del segundo Recurso de Revisión.

Inconforme con la respuesta obtenida por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del último párrafo del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, el ciudadano interpuso el medio de impugnación en estudio indicando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

“Solicito el contrato y el monto total de la renta del terreno donde se llevo acabo el evento de la Feinax 2022 en versión pública” (Sic)

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

“No dieron información manifestando que hicieron una búsqueda exhaustiva y minuciosa y que no hay registros de la renta del terreno en donde se realizo la FENAIX 2022 denominado por el ayuntamiento de Ixtapaluca "Recinto Ferial" ubicado en carretera federal México Cuautla 1101 la Virgen, ejido del Capulin y publicado en la pagina del ayuntamiento de ixtapaluca promocionando la FENAIX 2022, en donde se presentaron diferentes artistas y cobraron entradas y un kilo de arroz o frijol por cada entrada que se realizo y en su respuesta otorgada dicen que no hay registros, ¿ ni siquiera el permiso de desarrollo económico para hacer eventos? Si es que alguien más realizo dicho evento se me hace una falta de respeto a mi persona y a la ciudadania de mi municipio que quieran engañar así, no dando la información y saliste por la tangente y a su vez violentando mi derecho Constitucional a la información pública.” (Sic)

### k) Turno del recurso de revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de abril de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### l) Admisión del Recurso de Revisión.

El **diez de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### m) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **uno de julio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, el archivo digital que a continuación se describe:

* ***“***[***RESPUESTA 11 ADMINISTRACIÓN.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2154143.page)***”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene el oficio número IXTA/DAYRH/0144/2024, firmado por el Director de Administración y Recursos Humanos, por medio del cual señala que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, no se encontró documento alguno referente a la solicitud del particular.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### n) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### o) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **once de marzo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cinco de abril de dos mil veinticuatro** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **doce de marzo al nueve de mayo de dos mil veinticuatro** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El contrato y el monto total de la renta del terreno donde se llevó a cabo el evento de la Feinax 2022 en versión pública.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Tesorero Municipal, quien señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, no se encontró documental alguna en la que conste el monto erogado por el concepto referido por el solicitante.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de las documentales solicitadas, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información solicitada por el particular podría obrar dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es importante reiterar que en el apartado de manifestaciones, se pronunció el Director de Administración y Recursos Humanos, quien señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, no se encontró documento alguno referente a la solicitud del particular.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez acotado lo anterior, con el fin de asegurar un correcto estudio, es importante partir señalando que la naturaleza de la información requerida por el solicitante, se encuentra regulada por el Código Civil del Estrado de México, pues es esta la normatividad que contempla el concepto de -contrato-, señalando en su artículo 7.31 que son convenios que crean o transfieren obligaciones o derechos.

Por otra parte, ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede contempla en el artículo 7.670 que, el contrato de arrendamiento se da cuando una persona se compromete a transmitir el uso o goce temporal de un bien a otra que se obliga a pagar un precio determinado por esta acción.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, el particular requiere el contrato por concepto de reta, dentro del se estaría incluyendo el precio pactado para el uso de un terreno con el fin de llevar a cabo el evento denominado –Fenaix 2022-.

Así las cosas, es importante precisar que el Ayuntamiento de Ixtapaluca, para el Desarrollo de sus funciones cuenta con diversas áreas administrativas, dentro de las que se encuentran la Dirección de Administración y Recursos Humanos y la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción I, incisos d y f del Bando Municipal de Ixtapaluca 2024, dependencias que se pronunciaron para dar respuesta al requerimiento del particular y cuyas atribuciones se encuentran publicadas en la página oficial de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, siendo las siguientes:

“**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS**

**I.** Planear, coordinar, y controlar la administración de los recursos económicos, técnicos y materiales que requieran las Dependencias;

**II.** Coordinar con las Dependencias las solicitudes de apoyos económicos, técnicos y materiales previa presupuestación;

(…)

**IV**. Coadyuvar en la celebración los Contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la Administración, previa presupuestación, y de conformidad con las leyes aplicables a la materia;

(…)

**VI**. Vigilar que las dependencias solicitantes de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se responsabilicen, desde el requerimiento hasta el cumplimiento del contrato, ajustándose a lo establecido en la legislación aplicable;

(…)

**IX**. Coadyuvar con el Comité de Adquisiciones, en la elaboración de los instrumentos para la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por la administración municipal;

(…)

**XII**. Supervisar la integración del catálogo de conceptos y los precios de referencia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y servicios, cuya adquisición requiera el Gobierno Municipal;

(…)

**XIX**. Declarar la invalidez administrativa de los contratos o convenios celebrados en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento;

(…)

**XXI**. Rescindir los contratos celebrados en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento;

(…)

**XXV**. Participar y celebrar a nombre del Municipio, los actos administrativos y jurídicos cuyo objeto sea o esté relacionado con los asuntos enumerados en las fracciones anteriores;

**TESORERÍA MUNICIPAL**

(…)

**VI.** Otorgar suficiencia presupuestal a las solicitudes de adquisiciones y servicios, así como las ampliaciones del monto del gasto operativo de las dependencias y organismos auxiliares;

**VII.** Supervisar el registro y control de las operaciones financieras presupuestales y contables, revisar y autorizar la integración de los informes mensuales y la cuenta pública anual del Municipio para que se entregue de manera, oportuna y con apego a los lineamientos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables;

(…)

**XIII.** Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, aprovechamientos, los productos y en general, todos los ingresos municipales cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;

**XIV**. Vigilar que se recauden los ingresos por los distintos conceptos impositivos que señala el Presupuesto y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año en curso;

**XV**. Enunciar la política financiera y crediticia del Municipio;

**XVI**. Proponer al Ayuntamiento los presupuestos de ingresos y egresos los cuales deberán ser elaborados y etiquetados con perspectiva de género, informar de su ejercicio y sugerir las modificaciones, en caso necesario;

(…)

**XXII**. Analizar las solicitudes de asignación presupuestaria entregadas por las áreas y, en su caso emitir las notificaciones correspondientes;

**XXIII**. Presentar ante el Ayuntamiento el informe anual de las finanzas públicas;

(…)

**XXXI**. Efectuar los pagos correspondientes a las erogaciones a cargo de las dependencias, conforme a los planes, programas y presupuestos autorizados;

**XXXII**. Suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal, los títulos de crédito, contratos y convenios en materia financiera que se requieran;

En atención a los fragmentos normativos enlistados anteriormente, se colige que la Dirección de Administración y Recursos Humanos y la Tesorería Municipal, son las unidades administrativas que se estiman competentes para dar atención y respuesta a las pretensiones realizadas por el solicitante.

Así las cosas, al existir el pronunciamiento en sentido negativo por las áreas competentes del Ayuntamiento de Ixtapaluca para generar, administrar o poseer las constancias solicitadas por el particular, resulta indispensable traer a colación la tesis con número de registro 267287 de la sexta época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que a la literalidad menciona lo siguiente:

“**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.**

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Aunado a lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicable el siguiente **criterio 10/2004** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN**. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”**

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 12.** Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Como consecuencia de lo relatado anteriormente, se advierte que al existir un pronunciamiento por la dependencia administrativa competente en el apartado de manifestaciones, se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”;

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX. Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

### d) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **EL SUJETO OBLIGADO,** colmó a través del pronunciamiento del Director de Administración y Recursos Humanos en el apartado de manifestaciones con las pretensiones del solicitante, señalando que no se cuenta con la información requerida, posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de su dependencia, dejando sin materia el recurso de revisión en que se actúa.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **0527/INFOEM/ICR-12/IP/RR/2024** conforme a la fracción III, del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM